

SEÑOR(A) JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ, D. C. (REPARTO)

E. S. D.

Referencia:	Acción de tutela con solicitud de medida provisional
Accionante:	DIANA PAOLA ÁVILA GRANADOS
Accionada:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO - SED
Derechos:	Igualdad material, trabajo, mínimo vital, vida digna, seguridad social, debido proceso administrativo, petición, estabilidad laboral reforzada y derechos prevalentes de la niña

Yo, DIANA PAOLA ÁVILA GRANADOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.147.397 de Bogotá, D. C., actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor ALANNA SOFÍA ÁVILA GRANADOS, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO - SED, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por la vulneración de los derechos fundamentales señalados en la referencia.

I. HECHOS

1. Fui vinculada a la Secretaría de Educación del Distrito mediante nombramiento provisional en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27. La Resolución 0521 de 2026 identifica como antecedentes de mi vinculación la Resolución 1393 del 5 de mayo de 2023 y la permuta dispuesta mediante Resolución 1352 del 27 de mayo de 2024. Desde el 28 de mayo de 2024 presté mis servicios en el Colegio Los Tejares IED, en la ocurrencia 41975, desarrollando funciones financieras.
2. Durante mi vinculación cumplí satisfactoriamente las funciones financieras y administrativas asignadas. Mi retiro no obedeció a una sanción disciplinaria, evaluación insatisfactoria ni circunstancia relacionada con mi desempeño. El rector del Colegio Los Tejares IED certificó el 27 de mayo de 2026 que laboré en esa institución hasta el 26 de mayo de 2026 y que me encontraba a paz y salvo por todo concepto.
3. Soy madre cabeza de familia, soltera y sin unión marital de hecho. Tengo bajo mi cuidado y dependencia económica exclusiva a mi hija ALANNA SOFÍA ÁVILA GRANADOS, de cuatro (4) años, identificada con registro civil No. 1.033.831.072, y a mi madre, MARTHA CECILIA ÁVILA GRANADOS, adulta mayor identificada con cédula No. 24.070.174, quien no se encuentra vinculada laboralmente ni recibe pensión. Esta situación consta en la Declaración Extrajudio No. 2394 rendida el 28 de mayo de 2026 ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.
4. Mi condición de madre cabeza de familia fue acreditada y reconocida por la SED. En la comunicación S-2026-194962 del 5 de junio de 2026, la Oficina de Personal afirmó expresamente que el 26 de diciembre de 2024 certificó mi condición bajo el criterio de MADRE CABEZA DE FAMILIA, de acuerdo con el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y la Circular SED No. 013 del 19 de junio de 2024. Además, mi cédula aparece en la LISTA_PROTECCIÓN_5-3, nivel asistencial.
5. Mediante Resolución No. 0521 del 22 de abril de 2026, la SED nombró en periodo de prueba a MARILIN ORJUELA AMAYA, ubicada en la posición 183 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. 14517 del 20 de agosto de 2024, para el empleo Auxiliar

Administrativo, Código 407, Grado 27, OPEC 200483, ocurrencia 41975, del Colegio Los Tejares IED, dentro del Proceso de Selección 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

6. Antes de que se materializara mi retiro, el 15 de mayo de 2026 envié correo electrónico al director de Talento Humano y al jefe de la Oficina de Personal de la SED. Informé que era madre cabeza de familia, que mi hija de cuatro años dependía exclusivamente de mis ingresos, que estaba incluida en la lista de estabilidad laboral reforzada y que deseaba continuar prestando mis servicios en otra institución. Solicité información concreta sobre mi traslado o reubicación y el procedimiento para garantizar mi continuidad laboral. Esta petición fue identificada posteriormente por la SED con el radicado E-2026-81246.
7. El 28 de mayo de 2026 presenté además el derecho de petición titulado “Solicitud de reubicación laboral provisional por condición de madre cabeza de hogar”, radicado E-2026-87114, en el que solicité: no desvincularme sin evaluar medidas de protección; reubicarme provisionalmente en otra institución o en un empleo equivalente o similar; y, de no existir vacante inmediata, priorizar mi vinculación cuando se generara una disponibilidad. Aporté los soportes de mi condición familiar y económica.
8. La Resolución No. 0521 del 22 de abril de 2026 dispuso terminar mi nombramiento provisional a partir de la posesión de la elegible. De acuerdo con la certificación expedida por el Colegio Los Tejares IED, mi último día laborado fue el 26 de mayo de 2026; por tanto, el retiro produjo efectos el 27 de mayo de 2026.
9. No cuestiono el derecho de la señora Marilín Orjuela Amaya ni pretendo desplazarla del empleo obtenido por mérito. La vulneración alegada consiste en que la SED, aun conociendo y reconociendo mi condición de madre cabeza de familia, ejecutó el retiro sin demostrar previamente, mediante soportes verificables, que hubiese agotado las acciones afirmativas y las alternativas reales de reubicación en otra vacante de carrera o temporal para la cual cumpliera requisitos.
10. Mediante comunicación S-2026-194962 del 5 de junio de 2026, la SED respondió el radicado E-2026-81246 y reconoció mi estabilidad laboral relativa. Afirmó que había efectuado un “análisis concreto” y un “estudio exhaustivo de perfiles y disponibilidad de cargos”, pero no anexó inventario de vacantes, matriz de perfiles, certificación de inexistencia, relación de cargos temporales, análisis de empleos distintos o evidencia de gestiones ante otras entidades del sector. La respuesta se limitó a indicar que no existían cargos de igual categoría. Tampoco se aportó una respuesta independiente al radicado E-2026-87114.
11. Desde el 27 de mayo de 2026 permanezco sin empleo, sin reubicación y sin el ingreso que sostenía a mi hija menor y a mi madre adulta mayor. Además, estoy adelantando la adquisición de vivienda familiar: Compensar certificó un subsidio vigente de \$35.018.100 y Davivienda aprobó el 23 de abril de 2026 un crédito hipotecario por \$177.700.000, cuyo desembolso depende del mantenimiento de las condiciones financieras y laborales que sustentaron la aprobación. La pérdida del empleo amenaza, por tanto, el mínimo vital, la vivienda y el proyecto de vida de mi núcleo familiar.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La actuación de la SED vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad material (artículo 13 de la Constitución), al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada (artículos 25 y 53), al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social (artículo 48), al debido proceso administrativo y al derecho de petición (artículos 29 y 23), así como la protección especial de la mujer cabeza de familia (artículo 43) y los derechos prevalentes de mi hija menor (artículo 44).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Estabilidad relativa de quienes ocupan empleos en provisionalidad

La provisión definitiva del empleo con la persona que superó el concurso constituye una razón constitucionalmente válida para terminar un nombramiento provisional. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que quienes ocupan estos cargos gozan de estabilidad relativa o intermedia y que el retiro debe producirse mediante acto motivado, respetando el debido proceso y las medidas de protección exigibles cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

2. Protección reforzada de la madre cabeza de familia

La condición de madre cabeza de familia surge de la realidad material y no de una formalidad. En mi caso está demostrada mediante la declaración extrajuicio, el registro civil de mi hija y la dependencia económica de mi madre adulta mayor. También fue certificada por la Oficina de Personal el 26 de diciembre de 2024 e incluida en la lista de protección institucional. La SED conocía, por tanto, que mi salario era el sustento exclusivo de un hogar integrado por una niña y una adulta mayor.

3. Deber de adoptar acciones afirmativas y verificar la reubicación

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establece medidas de protección para servidores provisionales que acrediten, entre otras, la condición de madre o padre cabeza de familia. En particular, cuando la lista de elegibles sea igual o superior al número de empleos a proveer, su parágrafo 3 ordena adelantar acciones afirmativas para que, en lo posible, estas personas sean reubicadas en empleos de carrera o temporales vacantes para los cuales cumplan requisitos, dentro de la entidad o del sector administrativo.

La Corte Constitucional ha reiterado que el mérito prevalece y no existe un derecho indefinido a permanecer en el mismo cargo; pero también ha señalado que la entidad debe procurar que los sujetos de especial protección sean los últimos en ser retirados y, cuando sea posible, vincularlos provisionalmente en vacantes de igual jerarquía o equivalencia para las cuales satisfagan los requisitos. Esta regla fue desarrollada, entre otras, en las sentencias SU-446 de 2011, T-063 de 2022, T-313 de 2024 y T-061 de 2025.

En este caso, la Resolución 0521 de 2026 no registra valoración alguna de mi condición de madre cabeza de familia ni de alternativas de reubicación. La comunicación posterior S-2026-194962 afirmó que existió un estudio previo, pero no individualizó una sola vacante examinada, no aportó soportes del supuesto estudio y circunscribió su conclusión a cargos de igual categoría. Esta afirmación genérica no permite verificar el cumplimiento del parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que exige acciones afirmativas respecto de otros empleos de carrera o temporales vacantes para los cuales se cumplan requisitos.

4. Armonización con el derecho de la persona elegible

La protección solicitada no se opone al artículo 125 de la Constitución ni al derecho de quien accedió por mérito. No se pide retirar al elegible ni conservar indefinidamente el mismo empleo. Se solicita que la SED cumpla su deber autónomo de valorar y materializar una reubicación provisional en otra vacante disponible, sin afectar derechos de carrera.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

1. Legitimación y competencia

Estoy legitimada para solicitar la protección de mis derechos y para actuar en representación de mi hija menor Alanna Sofía Ávila Granados. La SED es la autoridad pública a la que se atribuye la vulneración. Es competente el juez constitucional de Bogotá, lugar donde se produjo el retiro y se proyectan sus efectos.

2. Inmediatez

La tutela se presenta dentro de un término razonable, pues el retiro produjo efectos el 27 de mayo de 2026 y la afectación del mínimo vital continúa en la actualidad, sin que la SED haya dispuesto mi reubicación o vinculación en otra vacante.

3. Subsidiariedad y perjuicio irremediable

Aunque existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este no resulta eficaz para conjurar oportunamente la afectación actual del mínimo vital de una madre cabeza de familia, de una niña de cuatro años y de una adulta mayor sin empleo ni pensión. La ausencia de ingresos y el riesgo de perder las condiciones necesarias para la adquisición de la vivienda configuran una amenaza grave e inminente. Solicito el amparo definitivo si el despacho concluye que el medio ordinario no es idóneo o eficaz; subsidiariamente, el amparo transitorio mientras acudo a la jurisdicción competente.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, mientras se decide esta acción, se ordene a la SED verificar de inmediato las vacantes definitivas, temporales o provisionales disponibles y, si existe una compatible con mi perfil, disponer mi vinculación provisional sin desplazar a la elegible. La medida es necesaria para evitar la profundización del perjuicio sobre el mínimo vital, la vivienda y los derechos prevalentes de mi hija.

VI. PRETENSIONES

1. AMPARAR mis derechos fundamentales a la igualdad material, trabajo, mínimo vital, vida digna, seguridad social, debido proceso administrativo, petición y estabilidad laboral reforzada, así como los derechos prevalentes de mi hija menor Alanna Sofía Ávila Granados.
2. DECLARAR que la vulneración no proviene del nombramiento de la elegible, sino de la omisión de la SED de acreditar acciones afirmativas suficientes, individualizadas y verificables frente a mi condición reconocida de madre cabeza de familia.
3. ORDENAR a la SED que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realice y documente una verificación completa de las vacantes definitivas, temporales o provisionales existentes desde el 15 de mayo de 2026 para las cuales cumplo requisitos, incluidas las de igual o similar jerarquía y las de nivel inferior que manifiesto estar dispuesta a aceptar.
4. ORDENAR a la SED que, si existe una vacante compatible, me vincule provisionalmente en ella dentro del término que fije el despacho, sin afectar los derechos de la señora Marilin Orjuela Amaya ni de terceros con mejor derecho, y hasta que el empleo sea provisto definitivamente o se configure otra causa legal de retiro.
5. SUBSIDIARIAMENTE, si no existe actualmente una vacante compatible, ORDENAR mi inclusión prioritaria y efectiva en el mecanismo de reubicación de sujetos de especial protección,

con revisión de cada vacante que se genere y vinculación en la primera para la cual cumpla requisitos, sin desconocer el orden constitucional de provisión.

6. ORDENAR a la SED informar al despacho y a la accionante, de manera clara y verificable, todas las vacantes examinadas, sus requisitos, la razón concreta de compatibilidad o incompatibilidad y las gestiones realizadas dentro de la entidad y ante las entidades del sector administrativo.
7. Como medida complementaria y si el despacho lo considera constitucionalmente procedente, ORDENAR el restablecimiento de la afiliación y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de protección que se determine.
8. ORDENAR a la SED emitir una respuesta expresa y de fondo frente al radicado E-2026-87114 y PREVENIRLA para que no se limite a afirmaciones genéricas sobre estudios de vacantes cuando estén comprometidos derechos de sujetos de especial protección constitucional.

VII. PRUEBAS

- Derecho de Petición estabilidad laboral .pdf, radicado E-2026-87114 del 28 de mayo de 2026, compuesto por 45 folios. Contiene la solicitud de reubicación y sus anexos, entre ellos: registro civil de Alanna Sofía Ávila Granados; Declaración Extrujuicio No. 2394 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá; certificación de subsidio de vivienda Compensar por \$35.018.100; aprobación de crédito hipotecario Davivienda por \$177.700.000; promesa de compraventa; y certificación laboral del Colegio Los Tejares IED del 27 de mayo de 2026.
- Gmail - Fw_ Solicitud de información sobre traslado y continuidad laboral – Estabilidad Laboral Reforzada- DIANA AVILA.pdf. Acredita el correo enviado el 15 de mayo de 2026 a los responsables de Talento Humano y Personal de la SED, antes del retiro, solicitando continuidad laboral o reubicación.
- LISTA_PROTECCION_5-3.pdf. Acredita la inclusión de la cédula No. 1.031.147.397 en el listado de protección, nivel asistencial.
- Resolución 0521 nombramiento del elegible.pdf, expedida el 22 de abril de 2026. Contiene el nombramiento en periodo de prueba de Marilyn Orjuela Amaya y la terminación del nombramiento provisional de Diana Paola Ávila Granados a partir de la posesión de la elegible.
- Respuesta estabilidad laboral S-2026-194962_1.pdf, comunicación del 5 de junio de 2026, mediante la cual la Oficina de Personal respondió el radicado E-2026-81246, reconoció la condición de madre cabeza de familia y afirmó la realización de un estudio de vacantes sin adjuntar sus soportes.

VIII. SOLICITUD DE INFORMES Y PRUEBAS DE OFICIO

Solicito requerir a la SED para que aporte: (i) el expediente administrativo completo del retiro; (ii) la certificación del 26 de diciembre de 2024 sobre mi condición de madre cabeza de familia; (iii) el estudio exhaustivo de perfiles y disponibilidad mencionado en la comunicación S-2026-194962; (iv) la relación certificada de vacantes definitivas, temporales y provisionales existentes desde el 15 de mayo de 2026; (v) los manuales de funciones y requisitos de tales empleos; (vi) las actas, matrices, correos o constancias de las gestiones de reubicación realizadas dentro de la SED y ante otras entidades del sector; y (vii) la respuesta y trazabilidad del radicado E-2026-87114.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

X. REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES DE APOYO

- **Constitución Política de Colombia:** arts. 13, 25, 29, 43, 44, 48, 53, 86, 125
- **Decreto 2591 de 1991:** arts. 1, 7, 10 y 37
- **Decreto 1083 de 2015:** arts. 2.2.5.3.2, parágrafos 2 y 3, y 2.2.5.3.4
- **Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008:** protección de la mujer cabeza de familia
- **Corte Constitucional, Sentencia SU-446 de 2011:** mérito, provisionalidad y acciones afirmativas
- **Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2022:** procedencia excepcional de la tutela y protección de madre cabeza de familia
- **Corte Constitucional, Sentencia T-313 de 2024:** reglas sobre retiro, última persona en ser removida y reubicación posible
- **Corte Constitucional, Sentencia T-061 de 2025:** reiteración reciente sobre protección temporal y especial

XI. ANEXOS

Se aportan cinco (5) archivos PDF, relacionados individualmente en el acápite de pruebas, los cuales contienen los soportes disponibles para sustentar esta acción.

XII. NOTIFICACIONES

Accionante: DIANA PAOLA ÁVILA GRANADOS, cédula de ciudadanía No. 1.031.147.397, dirección Carrera 3G No. 54G-18 Sur, Bogotá, D. C., correo electrónico diana.avila.93@hotmail.com, teléfono 321 454 6944.

Accionada - Secretaría de Educación del Distrito: Avenida El Dorado No. 66-63, Bogotá, D. C. Correo para notificaciones de tutelas: notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co.

Atentamente,

DIANA PAOLA ÁVILA GRANADOS

C. C. No. 1.031.147.397 de Bogotá, D. C.

Accionante